



RESOLUCIÓN NÚMERO 546/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000690

ANTECEDENTES

- I. El 03 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000690**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente

“De acuerdo con los resultados del cuarto trimestre de 2021 del reporte de PEMEX, en el rubro de Iniciativas de proyectos climáticos y de reducción de impactos ambientales, se señala que se inició la implementación de programas de detección y reparación de fugas como la principal medida de reducción de las emisiones de metano, se solicita la información sobre la implementación de programas de detección y reparación de fugas como medida de reducción de emisiones de metano realizadas.” (Sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/6558/2022**, de fecha 10 de octubre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Gestión de Operación Integral (DGGOI), adscrita a la UGI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, y de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 1o., fracción III y 5o., fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 3, fracciones V y XXII, 9, fracción XXIV, 12, fracción X y 30 fracción IX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos y en el ACUERDO por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos, me permito informarle que, respecto de la solicitud de mérito, la **DGGOI** sí es competente para conocer,*





RESOLUCIÓN NÚMERO 546/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000690

analizar y resolver la solicitud que nos ocupa y por lo tanto, se emite la respuesta en los siguientes términos:

*Con relación a la consulta sobre “De acuerdo con los resultados del cuarto trimestre de 2021 del reporte de PEMEX, en el rubro de Iniciativas de proyectos climáticos y de reducción de impactos ambientales, se señala que se inició la implementación de programas de detección y reparación de fugas como la principal medida de reducción de las emisiones de metano, se solicita la información sobre la implementación de programas de detección y reparación de fugas como medida de reducción de emisiones de metano realizadas” me permito hacer de su conocimiento que una vez realizada una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGOI**, no se encontró información relacionada con los solicitado. Al no contar con dicha información, resulta oportuno señalar lo siguiente:*

Circunstancia de tiempo. – *La búsqueda efectuada versó del 01 de octubre de 2021 al 03 de octubre de 2022, periodo en el que el solicitante, indica realizar la búsqueda.*

Circunstancias de lugar.– *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta **DGGOI**.*

Motivo de la inexistencia.– *En respuesta a la solicitud, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos y en el ACUERDO por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos hasta el momento, la **DGGOI** no cuenta con la información solicitada consistente en “la información sobre la implementación de programas de detección y reparación de fugas como medida de reducción de emisiones de metano realizadas.”*

Para mejor proveer el citado artículo dispone:

Artículo 84. *Los Regulados deberán elaborar de manera trimestral el informe del programa de Detección y Reparación de Fugas que corresponda, utilizando el formato contenido en el Anexo IV de las presentes Disposiciones. **Estos***





RESOLUCIÓN NÚMERO 546/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000690

informes serán entregados a la Agencia como parte del reporte anual de cumplimiento del PPCIEM.

Nota: Las negrillas son de la DGGOI.

Finalmente, por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia de información manifestada.” (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los**





RESOLUCIÓN NÚMERO 546/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000690

Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/6558/2022**, la **DGGOI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGOI**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que esa Dirección General, informó que de conformidad con el artículo 84 de las “*Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos,*” los informes trimestrales del Programa de Detección y





RESOLUCIÓN NÚMERO 546/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000690

Reparación de Fugas, deben ser entregados a la ASEA como parte del reporte anual del cumplimiento del PPCIEM; sin embargo, a la fecha no cuenta con información relacionada con la implementación de programas de detección y reparación de fugas como medida de reducción de emisiones de metano solicitada por el particular a través de su petición; en consecuencia, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la DGGOI a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/6558/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La DGGOI efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa Dirección General, informó que de conformidad con el artículo 84 de las “*Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos,*” los informes trimestrales del Programa de Detección y Reparación de Fugas, deben ser entregados a la ASEA como parte del reporte anual del cumplimiento del PPCIEM; sin embargo, a la fecha no cuenta con información relacionada con la implementación de programas de detección y reparación de fugas como medida de reducción de emisiones de metano solicitada por el particular a través de su petición; en consecuencia, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGGOI se realizó del 01 de octubre de 2021 al 03 de octubre de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa DGGOI.





RESOLUCIÓN NÚMERO 546/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000690

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGOI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGOI** adscrita a la **UGI**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de octubre de 2021 al 03 de octubre de 2022, en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos y, en tal sentido, esa Dirección General manifestó no haber identificado la información requerida por el particular; lo anterior debido a que esa **DGGOI**, informó que de conformidad con el artículo 84 de las *“Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos,”* los informes trimestrales del Programa de Detección y Reparación de Fugas, deben ser entregados a la ASEA como parte del reporte anual del cumplimiento del PPCIEM; sin embargo, a la fecha no cuenta con información relacionada con la implementación de programas de detección y reparación de fugas como medida de reducción de emisiones de metano solicitada por el particular a través de su petición; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGOI** adscrita a la **UGI**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGGOI** adscrita a la **UGI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.





RESOLUCIÓN NÚMERO 546/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000690

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGOI** adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**, el 27 de octubre de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

